



Expediente: **SCQ-131-0944-2025**
Radicado: **RE-03356-2025**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **26/08/2025** Hora: **20:20:55** Folios: **8**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0944-2025 del 08 de julio de 2025, la Secretaria de Planeación del municipio de San Vicente denunció lo siguiente: *"un movimiento de tierra donde se realizó un lleno que afectó una fuente de agua."*, lo anterior en la vereda San Nicolas del municipio de San Vicente.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de Cornare, realizó visita al lugar objeto de denuncia el día 17 de julio de 2025, y mediante el informe técnico con radicado IT- 05433-2025 del 12 de agosto de 2025, se evidenció lo siguiente:

- *"Al llegar al sitio, las funcionarias de Cornare fueron atendidas por el señor Camilo Vergara, quien se identificó como el encargado de la finca. Al ser consultado sobre el propietario del predio, no brindó ningún tipo de información. A pesar de lo anterior, se pudo obtener a través de la información suministrada por el municipio de San Vicente los siguientes datos de propietario del predio (...)*
- *Durante el recorrido se identificó que en la parte oriental del predio (6°20'38.79"N 75°20'28.74"W) se llevaron a cabo actividades de*



movimiento de tierras principalmente cortes y llenos relacionados con la apertura de una vía de acceso vehicular. Según lo manifestado por el señor Vergara, dicha vía fue construida hace aproximadamente dos (2) años. No se encontró maquinaria pesada en el predio, ni se observó alguna vivienda cercana. De acuerdo a la información anexa a la queja, las actividades no cuentan con licencias urbanísticas expedidas por la secretaria del planeación y ordenamiento territorial del municipio de San Vicente.

- Teniendo en cuenta lo anterior, se realizó una revisión de la imagen satelital más reciente disponible en la plataforma Google Earth, correspondiente al 16 de enero de 2024, con el propósito de validar la información suministrada. En dicha imagen no se observan alteraciones del terreno que indiquen la ejecución de actividades de movimiento de tierras, lo que permite inferir que estas fueron iniciadas entre los años 2024 y 2025.
- En el punto con coordenadas 6°20'38.91"N, 75°20'28.66"W, se identificó la instalación de una tubería de PVC tipo Novafort, de aproximadamente 26 pulgadas de diámetro y 13 metros de longitud, que funciona como obra de cruce para una fuente hídrica sin nombre que discurre en los límites del predio y tributa, a escasos metros, a la quebrada San Nicolás. Sobre el conducto se construyó un terraplén de aproximadamente 2 metros de altura como parte de la infraestructura vial. Si bien se observó acumulación de sedimentos en el interior de la tubería de cruce instalada, no se evidenciaron obstrucciones en el flujo ni secciones de la fuente hídrica en las que hubiera una acumulación significativa de sedimentos.
- Según lo manifestado por el señor Camilo Vergara, encargado del predio, la obra fue ejecutada de manera simultánea a la apertura de la vía. Al revisar la base de datos Corporativa, no se encontró algún permiso de ocupación de cauce asociado a la tubería encontrada.
- No se han implementado medidas para la retención de sedimentos, el manejo de la escorrentía superficial ni mecanismos impermeabilizantes para proteger las zonas intervenidas frente a agentes exógenos. Como consecuencia, se han formado procesos erosivos como surcos y cárcavas, que evidencian el desgaste de la superficie y el desprendimiento de material. Este material, debido a la ubicación de las zonas erosionadas, es arrastrado hacia la fuente hídrica sin nombre.
- Se evidenció que una sección de la vía se encuentra inhabilitada para el tránsito vehicular debido a la ocurrencia de un deslizamiento en el terreno que provocó la caída de la vegetación presente en la zona afectada. De acuerdo con el señor Camilo Vergara, el evento se presentó hace aproximadamente cinco o seis meses, y desde entonces no ha sido posible el acceso vehicular

Ronda hídrica

- Aplicando la metodología matricial establecida en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 y teniendo como base la información recolectada en campo, asociada a las características del terreno, así como el análisis de imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth Pro, se determinó que la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre, a su paso por el predio, (...).

Contextualización geográfica

- La siguiente representación gráfica, elaborada con base en la imagen satelital del año 2024 disponible en la plataforma Google, muestra mediante polígonos o pines la ubicación de las intervenciones.

Zonificación ambiental

- Dadas las situaciones evidenciadas en la visita técnica, se efectuó una verificación de la zona mediante el Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación (Geoportal), lo que reveló que el predio de interés, se encuentra dentro de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Aburrá, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. Resolución 112-5007-2018 del 29 de noviembre de 2018. En consideración de lo anterior, se determinó que el predio es abarcado por tres regímenes de uso: Áreas Agrosilvopastoriles, Áreas Complementaria para la Conservación y Áreas Agrícolas. De acuerdo al reporte de limitaciones al uso por normas ambientales, no se cuenta con un régimen de uso adoptado para estas áreas”.

Que haciendo una verificación de la ventanilla única de registro VUR el día 15 de agosto de 2025, se identificó que para el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-13005 según anotación Nro. 2 del 26 de mayo de 2016, el propietario es el señor **FRANCISCO JAVIER VERGARA JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía N°70.285.701.

Que haciendo una verificación en la base de datos de la Corporación el día 15 de agosto de 2025, no se identifica ningún permiso ambiental asociado al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-13005, ni a nombre de su propietario.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

Que La Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen

carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024; dispone que se podrán imponer entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres o acuáticas.
- Suspensión de proyecto u obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización, o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
- Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”*.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Parágrafo 3º: Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4º: El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5º: Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”

Acuerdo Corporativo 265 del 2011 “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”,

“Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)”.

“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: (...)”

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

(...)

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; (...)”.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.”

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Sobre la imposición de una medida preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No. IT-05433-2025 de 12 de agosto de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la

realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **LAS INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS SOBRE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE QUE DISCURRE POR EL PREDIO IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA: 020-13005 Y SU RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA** ello dado que en visita técnica realizada el día 17 de julio de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N.º IT-05433-2025 del 12 de agosto de 2025, se evidenció que para la conformación de la vía se realizó el entubamiento de la fuente hídrica (sin nombre) mediante la instalación de una tubería de PVC tipo Novafort de aproximadamente 26 pulgadas de diámetro y 13 metros de longitud, localizada en las coordenadas geográficas 6°20'38.91"N, 75°20'28.66"W. **SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO EMITIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, y sobre la obra se construyó un terraplén de aproximadamente dos (2) metros de altura que actúa como soporte de un tramo de la vía, asimismo, se observó que los sedimentos provenientes de las zonas adyacentes, están interviniendo la ronda hídrica

de la fuente, lo anterior en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI 020-13005 ubicado en la vereda El Calvario del municipio de San Vicente.

2. **LOS MOVIMIENTOS DE TIERRAS DESCONOCIENDO LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES 4, 6 Y 8 DEL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO CORPORATIVO 265 DE 2011 DE CORNARE, QUE SE VIENE REALIZANDO EN EL PREDIO IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 020-13005,** ello dado que en visita técnica realizada el día 17 de julio de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-05433-2025 del 12 de agosto de 2025, se evidenciaron actividades de movimientos de tierra principalmente cortes y llenos relacionados con la apertura de una vía de acceso vehicular, que no cuentan con medidas de retención de sedimentos ni con mecanismos impermeabilizantes que mitiguen la acción de los procesos exógenos. Como resultado, se han formado surcos y cárcavas que reflejan el desprendimiento de material del terreno, el cual está siendo arrastrado hacia el cauce de la fuente hídrica sin nombre y se ha ido depositando sobre las zonas adyacentes a este afluente, generando un riesgo por obstrucción, reducción de la sección hidráulica y alteración de la dinámica natural de la fuente hídrica, lo anterior en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI 020-13005 ubicado en la vereda El Calvario del municipio de San Vicente.

Medida que se impone al señor **FRANCISCO JAVIER VERGARA JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía N°70.285.701, en calidad de propietario del predio con FMI 020-13005.

b. Sobre el Inicio de una investigación sancionatoria

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

Frente al inicio de una investigación sancionatoria

b.1. Hechos por los cuales se investiga

- 1) Realizar intervenciones no autorizadas sobre la Fuente Hídrica sin nombre que discurre por en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-13005 y su ronda de protección, sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente, toda vez que se evidenció que para la conformación de una vía se realizó el entubamiento de la fuente hídrica (sin nombre) mediante la instalación de una tubería de PVC tipo Novafort de aproximadamente 26 pulgadas de diámetro y 13 metros de longitud, localizada en las coordenadas geográficas 6°20'38.91"N, 75°20'28.66"W y sobre la obra se construyó un terraplén de aproximadamente dos (2) metros de altura que actúa como soporte de un tramo de la vía y al revisar la base de datos Corporativa, no se encontró registro de que la obra se encuentre autorizada ante la Corporación. Actividad realizada en el predio con FMI 020-13005, ubicado en la vereda El Calvario del municipio de San Vicente, y evidenciado por esta Autoridad

Ambiental en visita técnica realizada el día 17 de julio de 2025 y plasmada en el informe técnico con radicado IT-05433-2025 del 12 de agosto de 2025.

- 2) Realizar movimientos de tierra desconociendo los lineamientos ambientales establecidos en los numerales 4, 6 y 8 del artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, principalmente cortes y llenos relacionados con la apertura de una vía de acceso vehicular, que no cuentan con medidas de retención de sedimentos ni con mecanismos impermeabilizantes que mitiguen la acción de los procesos exógenos, conformando surcos y cárcavas que reflejan el desprendimiento de material del terreno, el cual está siendo arrastrado hacia el cauce de la fuente hídrica sin nombre y se ha ido depositando sobre las zonas adyacentes a este afluente, generando un riesgo por obstrucción, reducción de la sección hidráulica y alteración de la dinámica natural de la fuente hídrica. Situación evidenciada por esta Autoridad Ambiental en visita técnica realizada el día 17 de julio de 2025 y plasmada en el informe técnico con radicado IT-05433-2025 del 12 de agosto de 2025.

b.2 Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene al señor **FRANCISCO JAVIER VERGARA JARAMILLO** identificado con cedula de ciudadanía N° 70.285.701, en calidad de propietario del predio con FMI 020-13005.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0944-2025 del 08 de julio de 2025.
- Informe Técnico con radicado IT-05433-2025 del 12 de agosto de 2025.
- Consulta en la ventanilla única de registro VUR realizada el 15 de agosto de 2025, para el predio con FMI 020-13005.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LAS SIGUIENTES MEDIDAS PREVENTIVAS al señor **FRANCISCO JAVIER VERGARA JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía N°70.285.701, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS SOBRE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE QUE DISCURRE POR EL PREDIO IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA: 020-13005 Y SU RONDA DE PROTECCIÓN HIDRICA** ello dado que en visita técnica realizada el día 17 de julio de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N.º IT-05433-2025 del 12 de agosto de 2025, se evidenció que para la conformación de la vía se realizó el entubamiento de la fuente hídrica (sin nombre) mediante la instalación de una tubería de PVC tipo Novafort de aproximadamente 26 pulgadas de diámetro y 13 metros de longitud, localizada en las coordenadas geográficas 6°20'38.91"N, 75°20'28.66"W. **SIN CONTAR CON EL**

RESPECTIVO PERMISO EMITIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE, y sobre la obra se construyó un terraplén de aproximadamente dos (2) metros de altura que actúa como soporte de un tramo de la vía, asimismo, se observó que los sedimentos provenientes de las zonas adyacentes, están interviniendo la ronda hídrica de la fuente, lo anterior en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI 020-13005 ubicado en la vereda El Calvario del municipio de San Vicente.

- 2. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRAS DESCONOCIENDO LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES 4, 6 Y 8 DEL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO CORPORATIVO 265 DE 2011 DE CORNARE, QUE SE VIENE REALIZANDO EN EL PREDIO IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 020-13005**, ello dado que en visita técnica realizada el día 17 de julio de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-05433-2025 del 12 de agosto de 2025, se evidenciaron actividades de movimientos de tierra principalmente cortes y llenos relacionados con la apertura de una vía de acceso vehicular, que no cuentan con medidas de retención de sedimentos ni con mecanismos impermeabilizantes que mitiguen la acción de los procesos exógenos. Como resultado, se han formado surcos y cárcavas que reflejan el desprendimiento de material del terreno, el cual está siendo arrastrado hacia el cauce de la fuente hídrica sin nombre y se ha ido depositando sobre las zonas adyacentes a este afluente, generando un riesgo por obstrucción, reducción de la sección hidráulica y alteración de la dinámica natural de la fuente hídrica, lo anterior en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI 020-13005 ubicado en la vereda El Calvario del municipio de San Vicente.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **FRANCISCO JAVIER VERGARA JARAMILLO** identificado con cedula de ciudadanía N° 70.285.701, en calidad de propietario del predio con FMI 020-13005, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **FRANCISCO JAVIER VERGARA JARAMILLO** para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **INFORMAR** a esta autoridad ambiental, las características de la obra implementada. Es decir, si se cuenta con planos de detalle de la obra, diámetros y materiales de la tubería implementada para ocupar el cauce de la fuente hídrica.

Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-0944-2025

2. **IMPLEMENTAR** de manera inmediata acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de garantizar que material suelto y expuesto no discurra hacia las zonas bajas. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas descubiertas y/o implementación mecanismos de control y retención de material (trinchos).
3. **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad dentro de la ronda hídrica o sobre el cauce de la fuente hídrica sin nombre y/o la quebrada San Nicolás, salvo que se cuente con los permisos ambientales correspondientes. En ese sentido, frente a la fuente sin nombre, se debe respetar una franja mínima de diez (10) metros a cada lado de esta fuente hídrica y garantizar la presencia y conservación de vegetación nativa en esta zona de protección, la cual cumple un papel clave para la conservación del ecosistema y la calidad del recurso hídrico.
4. **RETIRAR** el material vegetal y suelto que está acumulado sobre una parte de la vía como producto del deslizamiento, con el fin de evitar su arrastre hacia la fuente hídrica sin nombre y prevenir posibles taponamientos que puedan intensificar procesos de erosión o afectar la calidad del agua.
5. **ACATAR** los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas, la implementación mecanismos para el control de la escorrentía superficial, la implementación de mecanismos oportunos para el control de la erosión y la instalación de medidas de retención de material.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de San Vicente, para su conocimiento y competencia

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, a nombre del señor **FRANCISCO JAVIER VERGARA JARAMILLO** identificado con cedula de ciudadanía N° 70.285.701, referente a queja ambiental, por hechos ocurridos en la vereda El Calvario del municipio de San Vicente, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO DECIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **FRANCISCO JAVIER VERGARA JARAMILLO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de oficina Jurídica
Cornare

Expediente 03:

Queja: SCQ-131-0944-2025

Proyectó: Dahiana A

Reviso: Paula G

Técnico: María L M

Aprobó: John Marín

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente